REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.
Cartago Valle del Cauca, noviembre 06 de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Enero diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 76-147-40-03-001**-2023-00642**-00
Proceso: Verbal -Pertenencia
Demandante: Yamilet Abadía Torres
Demandados: Luis Arnulfo y María Griselda Castaño Quiceno e indet.
Auto: 38

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- No allega poder debidamente conferido, que le permita adelantar la actuación (art. 74 CGP en concordancia con el art. 5 Ley 2213/22).

- Debe indicar la dirección electrónica de los testigos (art. 82-10 CGP y art. 8 Ley 2213/22).

- Debe aportar el Certificado Especial de Pertenencia para determinar los titulares de dominio real (art. 375-5 de C.G.P.).

- No se puede simplemente generar demanda bajo incertidumbres, debe establecerse claramente la parte pasiva, si es causante, o no, y si tiene lugar la citación de determinados, o lo es de indeterminados, en términos del art. 87 C.G.P. Situación que no es objeto de investigación dentro de la demanda ya impetrada, en cuyo caso debe previamente agotar las acciones correspondientes, entre ellas ante registro.

- Existe indebida acumulación de pretensiones, en cuanto cancelación de registros anteriores.

- No tiene lugar allegar certificación de avalúo catastral correspondiente al año 2022, en demanda impetrada en el año 2023. Ni tampoco certificado de tradición del año 2021. Debe allegar dichos documentos actualizados.

- Debe indicar el correo electrónico de la demandante, sin que tenga lugar suministrar el del abogado (art. 82-10 C.G.P. y art. 6 Ley 2213/22).

- Debe dirigir la demanda contra todas las personas que ostentan derechos respecto del inmueble, conforme al certificado de tradición del inmueble.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de PERTENENCIA impetrada por YAMILET ABADIA TORRES CC 31.421.800 contra LUIS ARNULFO y MARÍA GRISELDA CASTAÑO QUICENO.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

---

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)